



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

BUENOS AIRES, - 7 MAR 2018

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del Expediente N° 3626-18 del registro de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) con informe de la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO del 16 de febrero de 2018 como resultado de numerosos reclamos por falta de suministro de agua en la zona sudoeste del ámbito de la concesión del servicio prestado por AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA).

Que dada la intervención que tomase este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y en respuesta a las Notas ERAS N° 14192 de fecha 21 de febrero de 2018 y N° 14200 del 26 del mismo mes y año, la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA), a través de su Nota N° 319438/18, informó sobre el inconveniente habido en la prestación del servicio en la semana del 12 al 17 de febrero de 2018 en la región sur del conurbano bonaerense, en particular en el Partido de ALMIRANTE BROWN.

Que con relación a ello AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) señala a través de dicha Nota N° 319438/18 que EDESUR S.A. no proveyó la potencia necesaria para poder poner en funcionamiento las bombas de la Estación Elevadora Quilmes debido a deficiencias en las subestaciones "Monte Chingolo" y "Don Bosco", ambas operadas por la citada empresa EDESUR S.A.

Que AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) agrega que, en consecuencia, se vio imposibilitada de impulsar el líquido a la red de agua potable, generándose la interrupción del servicio de provisión a su cargo en gran parte del Partido de ALMIRANTE BROWN y en menor medida en los municipios de QUILMES y de LOMAS DE ZAMORA.

Que sigue la concesionaria informando que a los efectos de proveer



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///2

agua potable a los usuarios afectados ejecutó las acciones previstas para este tipo de eventos, según las pautas establecidas en el Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07).

Que además AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) comunica que dispuso de camiones cisternas para la distribución de agua segura a los afectados, en especial a los usuarios sensibles tales como hospitales y demás instituciones, e indica que se envió a los medios locales la adecuada información sobre los cortes de servicio a causa de la falta del suministro eléctrico en la zona sur.

Que la concesionaria manifiesta que fueron afectados al operativo de abastecimiento SEIS (6) camiones cisternas y que se distribuyó agua envasada en sachets.

Que AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) añade "*que el servicio de provisión de agua potable se restableció el día 16/02/18*" y que "*a los efectos de evitar ulterioridades que pudieren ocurrir con los usuarios más distantes o sensibles, se continuó con el recorrido de camiones cisternas y con la atención personalizada a los que pudieren verse afectados, hasta el día 18/02/18 inclusive*".

Que mas allá de lo expuesto por la concesionaria, lo cual es actualmente materia de análisis y evaluación por parte de las gerencias técnicas de este Ente Regulador en orden al cumplimiento del Marco Regulatorio de la concesión, del Instrumento de Vinculación suscripto el 24 de febrero de 2010 entre la entonces SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS y AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) (conf. Resolución MPFIPyS N° 170/10, B.O. 25/2/10), y, en particular, del Plan de Prevención y Emergencias; corresponde considerar que es un hecho fáctico que AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) no ha brindado el debido servicio agua a los usuarios



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///3

afectados, lo que ha producido un gravamen a los mismos.

Que la GERENCIA DE SISTEMAS DE AGUA Y SANEAMIENTOS del Organismo ha informado que el corte que nos ocupa como consecuencia de la parada de la Estación Elevadora Quilmes comenzó a las 21:55 horas del 13 de febrero de 2018 y finalizó a las 05:00 horas del 16 de febrero de 2018.

Que ante la violación de derechos de raigambre constitucional, lo establecido en el articulado 1092 al 1095 del Código Civil y Comercial vigente según Ley N° 26994 (B.O. 08/10/14), y a los derechos consagrados en la Ley de Defensa del Consumidor según texto de la Ley N° 24240 y sus modificatorias; deviene necesario salvaguardar los derechos de los usuarios a una debida prestación del servicio.

Que, en tal sentido, el artículo 7 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley N° 26221 establece que: *"El servicio público de abastecimiento de agua potable y desagües cloacales debe ser prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente..."*.

Que es obligación y deber de la concesionaria el prestar el servicio en las condiciones establecidas y de conformidad con las disposiciones del Marco Regulatorio, los términos del Contrato de Concesión y los planes aprobados (conf. art. 22, I, a) del Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26221).

Que como contraprestación, entre las atribuciones y derechos de la concesionaria, está el de *"Cobrar las tarifas por los servicios prestados..."* (conf. art. 22, II, c), del citado Marco Regulatorio).

Que por su parte el artículo 78 del mentado Marco Regulatorio establece que: *"La Concesionaria tiene el derecho de facturar y cobrar todos los servicios que preste, conforme los valores tarifados y precios vigentes en cada momento. Es norma general de la Concesión en materia tarifaria que la*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///4

Concesionario tendrá derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con los servicios prestados...".

Que, interpretando *a contrario sensu* dicho principio, no cabe duda que frente a la inexistencia de la prestación obligatoria, esto es, si no se brinda ni siquiera mínimamente el servicio de provisión de agua potable, debe negarse el derecho de la concesionaria a facturar por las prestaciones no cumplidas.

Que en efecto y a modo de premisa básica de características axiomáticas, debe recordarse que la normativa vigente consagra el derecho de la concesionaria a cobrar por los servicios que preste, circunstancia a partir de la cual se encolumna como consecuencia necesaria la reducción de la facturación para equiparar la relación que deben guardar el precio y el servicio.

Que en el caso que nos ocupa, por las circunstancias descritas, la extensión y el número de usuarios perjudicados con la falta total de la prestación, se entiende que ello debe acarrear similares consecuencias en el nivel tarifario involucrado de modo tal de restablecer la equidad que debe primar y excluir la posibilidad de un enriquecimiento sin causa, lo cual plantea la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites, del derecho a cobrar el servicio que se reconoce a la controlada.

Que si bien los instrumentos normativos de la concesión no prevén en forma expresa limitaciones aplicables a la facturación en caso de prestación inadecuada o ineficiente del servicio, va de suyo que toda medida enderezada a resguardar la equidad que debe primar en la relación concesionario-usuario, justifica plenamente la adopción de temperamentos regulatorios específicos.

Que la implementación del sistema que se propicia no halla fundamento en normas punitivas o sancionatorias, sino que se inspira en principios de equidad, debiéndose tener presente que la evaluación de la conducta del concesionario por eventuales incumplimientos contractuales serán analizados en la



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///5

oportunidad correspondiente.

Que como resultado de todas las consideraciones expuestas, se entiende necesario resguardar los derechos de los usuarios que no recibieron mínimamente el servicio conforme la normativa establecida en el marco legal vigente, mediante una reducción de la facturación por la no prestación del mismo.

Que han tomado la debida intervención la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO, la GERENCIA DE SISTEMAS DE AGUA Y SANEAMIENTO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, según sus competencias.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para emitir el presente acto en virtud de lo normado por el artículo 48º, incisos a), k) y m), el Marco Regulatorio aprobado por Anexo 2 de la Ley 26221.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que no corresponde la facturación del período del servicio de agua no prestado por parte de AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) a aquellos usuarios afectados como consecuencia del corte producido como resultado de la parada de la Estación Elevadora Quilmes que comenzó a las 21:55 horas del 13 de febrero de 2018 y finalizó a las 05:00 horas del 16 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese a AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA), tomen conocimiento las Gerencias, los Departamentos, la Defensora del Usuario y la UNIDAD DIRECTORIO del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); comuníquese a los MUNICIPIOS ALMIRANTE BROWN,



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

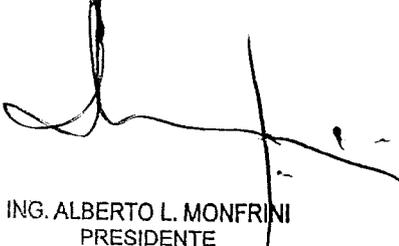


Expte.: 3626-18

///6

QUILMES y de LOMAS DE ZAMORA; a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICAS HÍDRICAS dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a la SINDICATURA DE USUARIOS y a la COMISIÓN ASESORA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN Nº **000013**



ING. ALBERTO L. MONFRINI
PRESIDENTE



ING. EDUARDO A. BLANCO
DIRECTOR

Aprobada en Acta de Directorio Nº 2/18



Dra. PATRICIA SUSANA PRONO
SECRETARIA EJECUTIVA
E.R.A.S.